



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : YESSICA CATERINA LOZANO
EJECUTADO : JONATAN DAVID SANCHEZ VALENCIA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00209 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, se tiene que se aportó como título base de recaudo el Acta de Conciliación PARD emitido del Centro Zonal Neiva de ICBF Regional Huila, de fecha 15 de febrero de 2018, donde las partes acordaron:

Una cuota alimentaria por la suma de \$200.000, mensuales, a favor de su menor hijo J.F.S.L., a cargo del progenitor, que se reajustara conforme al incremento anual que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

Igualmente, las partes acordaron tres vestidos en junio, diciembre y cumpleaños, sin embargo, dicha cuota no se determinó en valor alguno y se concilió además que el progenitor cancelaría el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que existen falencias en la demanda así:

- Las pretensiones, enunciadas en los numerales 44 a la 53, se ejecuta la suma de \$150.000 por concepto de vestuario de junio, diciembre y cumpleaños de cada año, sin que se hayan allegado por la parte actora para sustentar dichos gastos, las facturas o recibos que se hayan generado por ese concepto, las cuales se requieren para constituir así un título ejecutivo de carácter complejo. Igualmente, sucede con los gastos educativos pretendidos en los numerales 54 al 57; conceptos que se encuentran relacionados en los numerales cuarto, quinto y sexto de los hechos.
- ✓ No se aportó las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por el demandado en este asunto, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- ✓ Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

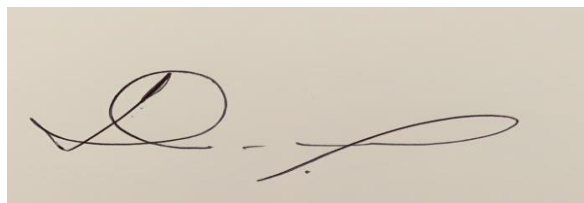
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numerales 1º y 2º y del artículo 82 de, numerales 4 y 5 y artículo 84 numeral 3 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la estudiante de derecho **DEICY CULMA**, identificado con la C.C. No. 36.089.647, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

